

CORTE: I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

MATERIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL: PROTECCIÓN.

RECURRENTES:

KARINA OLIVA PÉREZ,	RUT 16.029.379-9
MARTÍN MIRANDA SEPÚLVEDA,	RUT 18.446.070-K
CAMILA RÍOS PUEBLA,	RUT 18.248.542-K
JORGE RAMÍREZ FLORES,	RUT 13.449.939-7
JOSÉ ROBREDO HORMAZABAL,	RUT 13.756.657-5
JEAN FLORES QUINTANA,	RUT 17.888.636-3
LUIS ROMERO GOLZIO,	RUT 16.696.546-2

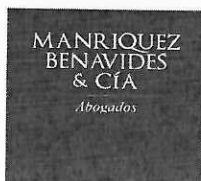
RECURRIDOS:

AMARANTA LUNA TAPIA BRAVO,	RUT 17.446.808-7
ORLANDO WONG,	RUT 5.458.989-1
JUAN MENA VALDEZ,	RUT 18.933.282-3
TANIA PARADA SALAS,	RUT 15.087.870-5
CAROLINA GARCÍA MOGGIA	RUT: 18.020.787-2
TODOS DOMICILIADOS EN:	Calle Concha y Toro 19, Santiago.
CORREO ELECTRÓNICO:	tribunal@partidocomunes.cl

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Karina Oliva Pérez, chilena, soltera, cédula de identidad número 16.029.379-9, domiciliada en avenida Portales N°2895 departamento 109, comuna de Santiago, ; don **Martín Miranda Sepúlveda**, chileno, soltero, cédula de identidad número 18.446.070-K, domiciliado en Compañía 2820, comuna de Santiago; doña **Camila Ríos Puebla**, chilena, soltera, cédula de identidad número 18.248.542-K, domiciliada en Eyzaguirre 1140, comuna de Santiago; don **Jorge Ramírez Flores**, chileno, soltero, cédula de identidad número 13.449.939-7, domiciliado en calle Libertad N° 1473, comuna de Santiago; **José Robredo Hormazabal**, chileno, soltero,



cédula de identidad número 13.756.657-5, domiciliado en calle Lira N° 245, comuna de Santiago,; **Jean Flores Quintana**, chileno, soltero, cédula de identidad número 17.888.636-3, domiciliado en calle Carmen N° 566, comuna de Santiago; **Luis Romero Golzio**, chileno, soltero, cédula de identidad número 16.696.546-2, domiciliado en pasaje Río Grey N° 5072, comuna de Santiago; a US. Ilustrísima decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo y en mérito de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y siguientes del Auto acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2015, así como en ejercicio del derecho conferido en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, interponemos Recurso de Protección en contra de la actuación del Tribunal Supremo del partido Comunes conformado por Amaranta Tapia, Orlado Wong, Juan Mena y Tania Parada; y contra la Secretaria General de la Dirección transitoria del Partido Comunes Sra. Carolina García Moggia. El Tribunal Supremo, actuando como una comisión especial e influenciado por la Directiva Transitoria, en causa ROL 16-2021 ordenó la expulsión del partido Comunes de los recurrentes Karina Oliva, Martín Miranda, Jorge Ramírez, Camila Ríos, José Robredo Hormazabal, Jean Flores Quintana y Luis Romero Golzio por sentencia de fecha 8 de febrero de 2022 y confirmada por resolución de 23 de febrero del mismo año que rechazó el recurso de reconsideración. Esta actuación perturba, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de los recurrentes, garantizados en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, el **Derecho a No Ser Juzgado por Comisiones Especiales**. Se interpone este recurso con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

Introducción necesaria.

Las personas en cuyo favor se interpone esta acción sostienen que el acto impugnado ha avasallado sus garantías fundamentales y derechos humanos mínimos que deberían haber sido observados en un proceso estatutario genuino, expresión del Derecho Sancionador, y es irrito porque

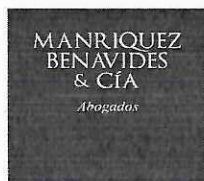
es la consecuencia única de algo que más bien se trató de una mascarada de procedimiento que siempre, como se verá, no tuvo más que un fin definido y prejuiciado: la “expulsión”, incluso acordada por hechos falsos o que la Justicia Electoral, ni la Justicia Ordinaria han tenido por ciertos, o que han sido derechamente desmentidos por autoridades como el Servel, según se detallará en seguida. O sea, pasando por encima de derechos indubitados a no ser juzgados por Comisiones Ad- Hoc o Tribunales Especiales, por mucho que sea “Justicia Partidaria”, más laxa o basada en criterios políticos o “moralizantes” más que legales.

El Tribunal Supremo de Comunes que los expulsó, dicen, actuando como una Comisión Especial e influenciado desde fuera, como se prueba, en causa interna **ROL 16-2021** ordenó la expulsión del partido Comunes de los recurrentes **Karina Oliva, Martín Miranda, Jorge Ramírez, Camila Ríos, José Robredo Hormazabal, Jean Flores Quintana y Luis Romero Golzio** por sentencia de fecha 8 de febrero de 2022 y la selló con la resolución definitiva y última del 23 de febrero del mismo año que rechazó el recurso de reconsideración.

Según los Estatutos de Comunes y el Auto Acordado de este Tribunal Supremo, dicho recurso agotaba la vía interna, por ser el último remedio teórico y especial para rever la decisión, el que obviamente siguió la suerte que VSI ya conoce.

Esta actuación perturbó y privó, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de los recurrentes, garantizados en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, el **Derecho a No Ser Juzgado por Comisiones Especiales**, y como efecto, los ha alejado de la vida partidaria por fines utilitarios, y los ha cancelado en sus derechos civiles mínimos, con desapego a la Constitución, a la Ley y a los Tratados Internacionales en materia de DDHH, como la Convención Americana de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. **Acto arbitrario o ilegal contra el que se recurre.**



El acto contra el que se recurre corresponde a toda la actuación del Tribunal Supremo, en particular sus miembros Amaranta Tapia, Orlado Wong, Juan Mena y Tania Parada, en la sustanciación de la causa ROL 16-2021, el que devino en tribunal Ad-Hoc, y cuya actuación culmina con la dictación de la sentencia de 23 de febrero de 2022, que agota la vía administrativa interna. Además, se recurre contra Carolina García, miembro de la Directiva Transitoria del partido Comunes quién actuó con el fin de influenciar las resolución del Tribunal Supremo en la sustanciación de la causa ROL 16-2021, según se acreditará en autos.

La resolución de 23 de febrero antes señalada indica que:

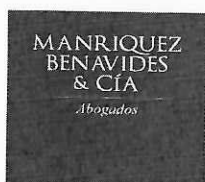
“Visto y considerando,

Que, los tres recursos de reconsideración presentados en nada alteran lo ya resuelto por este Tribunal Supremo en la sentencia definitiva de fecha 08 de febrero de 2022, sin que se agreguen o mencionen antecedentes nuevos que incidan en el fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, y siendo las alegaciones de forma reiterativas de las planteadas anteriormente, todas ya resueltas previamente por este Tribunal.

Se resuelve:

1. Se rechazan los recursos reconsideración planteados por Karina Oliva, Jorge Ramírez, Camila Ríos y Martín Miranda y José Robredo, Jean Flores y Luis Romero.

2. Se confirma la sentencia de fecha 08 de febrero de 2022 en todas sus partes, quedando esta firme y ejecutoriada por no proceder más recursos en su contra. Esta sentencia se debe ejecutar como ella lo indica, esto es expulsarlos y eliminarlos de todos los registros del partido.”



Esta resolución, que agota la vía administrativa interna del partido, corresponde a la culminación del acto ilegal o arbitrario, ya que fue dictada por el Tribunal Supremo del partido político Comunes en causa ROL 16-2021 que se configuró como una comisión especial, vulnerando el derecho al juez natural y a no ser juzgado por este tipo de instancias, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5to de la Constitución.

A continuación se relata cómo el Tribunal Supremo del partido Comunes devino en una comisión especial o tribunal ad-hoc.

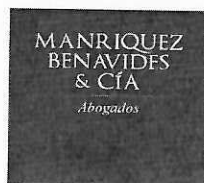
II. Contexto previo al devenir del Tribunal Supremo en una comisión especial o Tribunal Ad Hoc

Denuncia sobre supuestas irregularidades en proceso eleccionario de Karina Oliva.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, se da a conocer mediante un reportaje periodístico del medio Centro de Investigación Periodística "Ciper", una situación que afectaba a ocho militantes del partido Comunes, consistente en supuestamente presentar al Servicio Electoral (Servel) boletas por un total de \$137.000.000 (ciento treinta y siete millones) por labores realizadas durante la campaña a la gobernación. Esto conlleva a que las H.D. Claudia Mix y Claudia Rojas realicen una denuncia ante el Tribunal Supremo del partido, para que investigara y aplicara las sanciones correspondientes, conforme la ley y los estatutos que rigen al mismo partido.

Es así como con fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo de Comunes, inicia el procedimiento contemplado para el caso de presentación de denuncia, y resuelve como medida precautoria la suspensión de militancia de todas las personas involucradas.

Sin embargo, existen antecedentes graves de que ese tribunal en su actuación se transformó en una comisión especial o tribunal Ad Hoc destinado a concretar la expulsión de los recurrentes previa a la



sustanciación del procedimiento administrativo respectivo, tal como se dará cuenta en esta presentación.

Luego, con fecha 19 de noviembre de 2021, la Fiscalía anuncia el inicio de una investigación en arista penal por el delito de fraude de subvenciones. Así mismo, el SERVEL también realizó una denuncia ante el Ministerio Público por presunto delito electoral de la señora Karina Oliva durante su postulación al cargo de gobernadora en la Región Metropolitana, investigación que aún se encuentra en curso y que no ha encontrado a la fecha pruebas que den cuenta de que se haya cometido delito alguno por parte de Karina Oliva y el administrador electoral de esa campaña, don Martín Miranda.

II. Conformación de comisión especial / tribunal ad hoc

Es en el contexto descrito anteriormente, producto de la investigación de CIPER, se abre un procedimiento interno que se inicia por denuncia de las H.D. Claudia Mix y Camila Rojas.

Al 17 de noviembre, día en que es presentada la denuncia, los miembros del Tribunal Supremo inscritos ante el Servicio Electoral -publicados en la página web de transparencia como exige la ley de partidos políticos- eran las siguientes personas: Rodrigo Olave (presidente), Juan Mena, Gabriel Almuna, Amaranta Tapia y Orlando Wong, tal como lo indica el Servicio Electoral en la captura de pantalla que se acompañará en un otrosí. Situación que además, el día 3 de diciembre fue parte de la contestación a la denuncia ingresada por la recurrente.

Es así como con fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo de Comunes, inicia el procedimiento contemplado para el caso de presentación de denuncia, y resuelve como medida precautoria la suspensión de militancia de todas las personas involucradas, sin embargo, y para sorpresa de los denunciados, los miembros de este Tribunal eran distintos a los informados por y al Servicio Electoral en cuanto a su identidad, en algunos de ellos, y en cuanto a sus cargos dentro del

Tribunal, a saber, Amaranta Tapia (presidenta); Juan Mena; David Castillo, Orlando Wong y Tania Parada. Así y desde su origen, el Tribunal Supremo de Comunes inicia el proceso de manera irregular, lo que no fue más que el inicio de un serie de vulneraciones a derechos fundamentales que hicieron al mencionado órgano devenir en una comisión especial o tribunal ad hoc, prohibido por la constitución en su artículo 19 N° 3 inciso 5°.

Jul - Sep	(Órgano ejecutivo)	Vicepresidente	Castillo
Jul - Sep	Directiva (Órgano ejecutivo)	Vicepresidenta	Nicolas Aldunate
Jul - Sep	Tribunal Supremo (Órgano Contralor)	Presidente	Rodrigo Olave
Jul - Sep	Tribunal Supremo (Órgano Contralor)	Secretario	Juan Mena
Jul - Sep	Tribunal Supremo (Órgano Contralor)	Directora	Gabriela Almuna
Jul - Sep	Tribunal Supremo (Órgano Contralor)	Directora	Amaranta Tapia
Jul - Sep	Tribunal Supremo (Órgano Contralor)	Director	Orlando Wong
Jul - Sep	Consejos Regionales (Órgano Colegiado)	Consejero Regional XV Region	Rodrigo Díaz
Jul - Sep	Consejos Regionales (Órgano Colegiado)	Consejero Regional XV Region	Jocelyn Quiñinau
Jul - Sep	Consejos Regionales (Órgano Colegiado)	Consejero Regional XV Region	Luiggi Ciaffaroni
Jul - Sep	Consejos Regionales (Órgano Colegiado)	Consejero Regional I Region	Jaime Silva



a. Auto acordado que viola los Derechos Fundamentales

El Tribunal Supremo de comunes, guía sus procedimientos mediante un auto acordado que jamás ha sido aprobado por el órgano colegiado del partido como exige la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos en el artículo 27 letra d) y; que prescinde de elementos esenciales para respetar los Tratados Internacionales de DDHH, entres sus mayores carencias distinguen:

- No respeta el derecho a la instancia, pues considera un proceso en ÚNICA INSTANCIA, sin derecho a recurso.
- SIN UN TRAMITADOR CONOCIDO, pues en su primera resolución no se define el procedimiento, no se conoce quién sería el ente investigador y de qué forma el Tribunal haría convicción de sus decisiones, entre otras falencias.
- INTEGRADO POR INHABILITADOS RELACIONADOS A LOS DENUNCIANTES
- Y además, permite alterar la "IGUALDAD DE ARMAS" al permitir dictar de oficio pruebas dentro del probatorio, SIN PREVIA NOTIFICACIÓN AL AFECTADO, VIOLANDO EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN DE LA EVIDENCIA PREVIA (Cláusula Raleigh).

b. Alteraciones en su conformación orgánica

- i. Integración del Tribunal Supremo por miembro inhabilitado doña Amaranta Tapia.

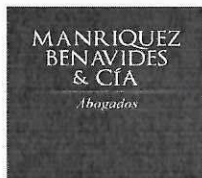
Por resolución de 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo del partido Comunes emite una resolución respecto a la admisibilidad de la denuncia interpuesta ante ese tribunal con fecha 17 de noviembre de 2021, donde señala que "declara admisible la denuncia formulada". En la misma resolución, en su parte final, se deja la siguiente constancia:

“Se deja constancia que, en relación al artículo 40 del estatuto, Amaranta Tapia, se abstiene de emitir pronunciamiento, en razón de encontrarse afecta a un vínculo de subordinación con una de las denunciantes y que esta resolución fue acordada con el voto en contra de Orlando Wong, quien estuvo por decretar la expulsión inmediata de los militantes involucrados.”

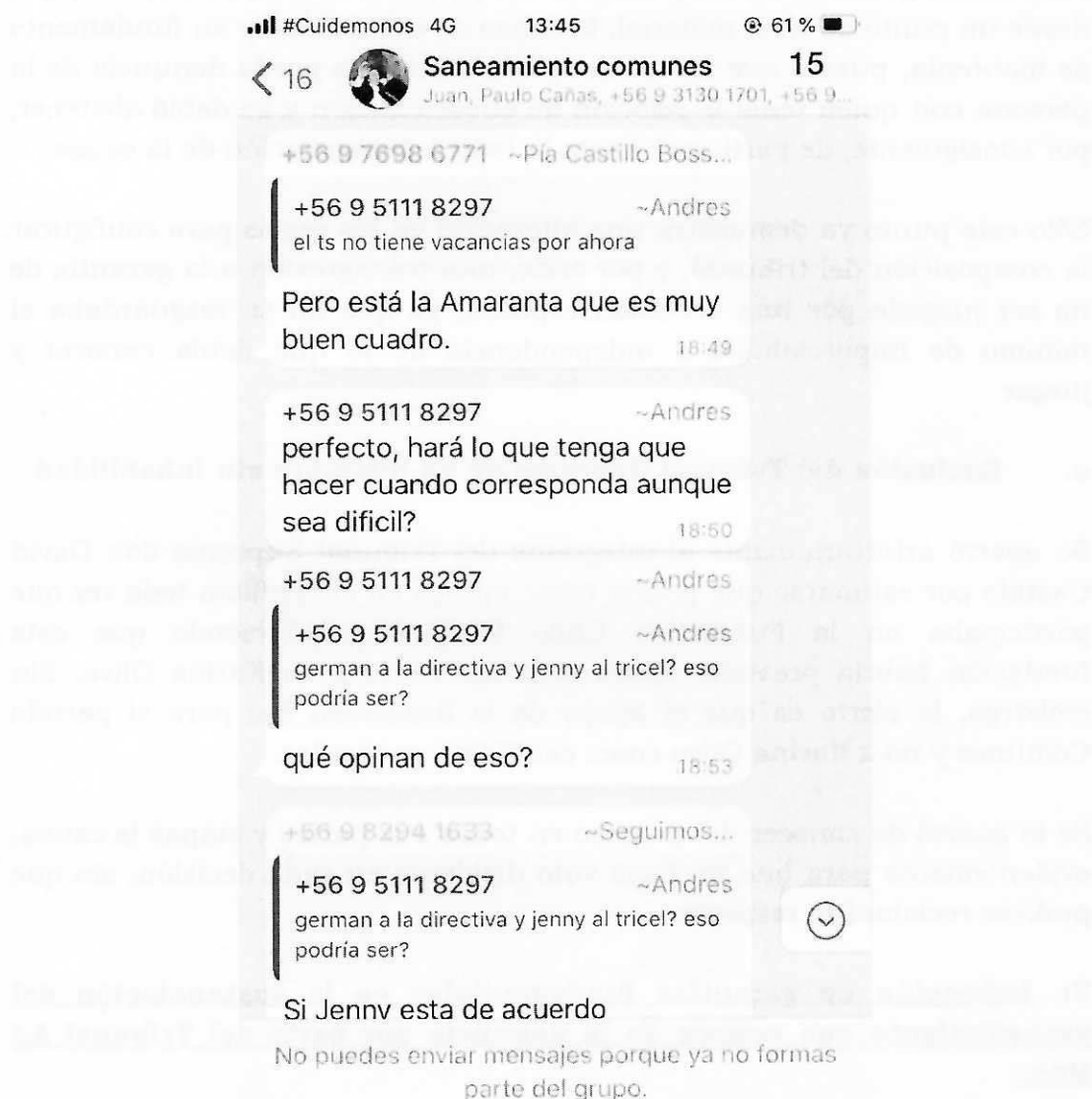
Por su parte, el artículo 40 de los Estatutos del partido Comunes, señalan en lo pertinente que:

*ARTÍCULO CUARENTA. Los miembros del Tribunal Supremo y de los tribunales regionales deberán **abstenerse de emitir pronunciamiento, con el fin de prevenir conflictos de intereses en todas aquellas causas que sean sometidas a su conocimiento** y en las que participen su consorte o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes; **o que participen personas con las que tengan o hayan tenido vínculo laboral de cualquier especie o alguna relación de subordinación,** o con las que mantengan vínculos contractuales de carácter civil o mercantil. Y en todos aquellos casos que a su juicio no fallará con la imparcialidad necesaria. Los integrantes de los tribunales deberán tener una intachable conducta anterior la cual se acreditará mediante un certificado de antecedentes y una declaración jurada, además de no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido.*

Es relevante señalar que una parte del partido Comunes, por comunicaciones internas, acordaron previamente la configuración los nuevos órganos del partido, iniciando paralelamente un proceso de refundación al margen de las votaciones convocadas y al margen de las normas contenidas en los Estatutos del Partido, como se apreciará en imágenes de conversaciones de la aplicación WhatsApp que se



acompañarán. En esas imágenes se pueden observar conversaciones del grupo denominado “SANEAMIENTO COMUNES”. En una de ellas se da cuenta de que la presencia de la señora Amaranta Tapia en el Tribunal Supremo pareció ser de relevancia para ciertos miembros del partido, según se aprecia en los siguientes mensajes del grupo de WhastApp “SANEAMIENTO COMUNES”, al conversar sobre la composición del Tribunal Supremo:



Tenemos conocimiento de que la señora Amaranta Tapia recibió instrucciones del equipo que se articuló por fuera del partido. Tal es el caso, de que se orquestó una operación para reincorporarla al Tribunal Supremo, que consistió en que la H.D. Claudia Mix retirara su denuncia para que Amaranta Tapia se reincorpore al Tribunal Supremo al supuestamente no estar ya, de manera formal, afectada por la causal de inhabilidad invocada en un principio. Sin perjuicio de ello, es evidente, que desde un punto de vista material, la causa de inhabilidad y su fundamento se mantenía, puesto que la causa se había iniciado por la denuncia de la persona con quien tenía la relación de subordinación y se debió abstener, por consiguiente, de participar hasta la total substanciación de la causa.

Sólo este punto ya demuestra una alteración en las reglas para configurar la composición del tribunal, y por ende, una transgresión a la garantía de no ser juzgado por una comisión especial, ya que no se resguardaba el mínimo de imparcialidad e independencia de lo que debía conocer y juzgar.

c. Exclusión del Tribunal Supremo de un miembro sin inhabilidad.

Se apartó arbitrariamente al integrante del Tribunal Supremo don David Castillo por estimarse que podría tener interés en el conflicto toda vez que participaba en la Fundación Chile Movilizado, aduciendo que esta fundación habría prestado apoyo a la candidatura de Karina Oliva. Sin embargo, lo cierto es que el apoyo de la fundación fue para el partido Comunes y no a Karina Oliva como candidata particular.

Se lo apartó de conocer del proceso en todas sus partes y etapas la causa, evidentemente para que no haya voto disidente en cada decisión, sin que pudiese reclamar al respecto.

III. Infracción de garantías fundamentales en la sustanciación del procedimiento que conoce de la denuncia por parte del Tribunal Ad Hoc.

Sin embargo, las alteraciones a la regla del juez natural y a no ser juzgado por comisiones especiales, no sólo se plasmaron en irregularidades orgánicas en la composición del tribunal, sino que permeó la actuación misma del órgano durante la sustanciación de la causa que llevan a la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 5, al transformarla en una comisión especial.

A continuación, se expondrá el contexto y el detalle de cada una de las vulneraciones de las cuales los recurrentes vieron lesionados los derechos protegidos por nuestra Constitución:

Así las cosas, este Tribunal Supremo, actuando como comisión especial por fallas en su composición orgánica, como ya explicamos, y demostrando un desconocimiento o derechamente desprecio por los procesos electorales, sus etapas y las instrucciones emanadas por el Servicio Electoral, decide en un plazo récord acoger la denuncia imprecisa y decretar medidas cautelares y desproporcionadas.

No se garantizó el derecho a defensa de los acusados y se actuó de manera sesgada. Como consta en la primera sesión del Tribunal ad hoc, uno de sus miembros, el señor Orlando Wong, en una negación al derecho a la defensa, está por simplemente y sin juicio previo, expulsar a los denunciados de la militancia de Comunes, cuestión que demuestra la total parcialidad con que, desde ya dió aviso, ejerció su función, vulnerando además la presunción de inocencia, principio de justicia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente además, señalar que, el único medio de prueba de esta Comisión especial para justificar su condena anticipada, fue la declaración testimonial de Carolina García Moggia, miembro de la misma directiva transitoria (electa por 27 votos) que intervino al Tribunal Supremo ad hoc validando extemporáneamente a los actuales e ilegítimos miembros del mencionado Tribunal, que tramita con un Auto Acordado que, tal como mencionamos precedentemente, viola los Tratados Internacionales de DDHH, alterando la "igualdad de armas" al permitir dictar de oficio pruebas dentro del probatorio sin previa notificación a los afectados,



violando el derecho a la confrontación de la evidencia previa (cláusula Raleigh), todo lo cual lo hace insalvablemente nulo según interpusimos sin éxito en todas y cada una de las instancias posibles.

Por otra parte las resoluciones del Tribunal Supremo respecto a esta causa vulneraron derechos fundamentales de los recurrentes, tales como, el principio de presunción de inocencia y el debido proceso; también impusieron como medida cautelar a los recurrentes, la suspensión de militancia, que según los estatutos no es una medida cautelar, sino una sanción de sentencia definitiva, conforme al artículo 37 del estatuto orgánico del partido Comunes.

Teniendo presente que, con fecha 8 de febrero, los recurrentes Karina Oliva, Camila Ríos, Jorge Ramírez y Martín Miranda, presentaron, individualmente, su renuncia formal al partido de Comunes por considerar que, desde la primera actuación en su contra se ha vulnerado de manera reiterada y sostenida las garantías procesales mínimas y el derecho a ser juzgados por tribunales imparciales y no comisiones especiales como se ha dado cuenta en este recurso. Dicha decisión tiene su justificación en todo el proceso injusto llevado en contra de los recurrentes pero su corolario lo encontramos en la "9va resolución" de la causa que, con fecha 3 de febrero de 2022, y fuera de todo razonamiento democrático, otorgó un plazo de sólo 5 horas para observar el material probatorio en su contra, consistente en el audio de la grabación de una prueba testimonial de poco más de una hora y otras pruebas de similar carga, que imposibilitaba a todas luces construir una defensa consistente. Asimismo, como consta en autos, hubo una condena anticipada de parte de esta Comisión especial que quitó los derechos militantes de los recurrentes, imputándoles cargos que no han podido demostrar su veracidad ni tienen pruebas fehacientes e indubitadas de lo que han señalado. La actuación desprolija, desmedida y fuera de todo margen jurídico queda en evidencia al negar un plazo razonable para observar las pruebas y dictar una sentencia calumniosa e incongruente con el reporte que motivó la denuncia inicial, así como con los procesos llevados ante la justicia electoral y ordinaria, inclusive.

IV. Operación política.

Los recurrentes tienen el convencimiento del móvil político que ha tenido este actuar, propio de lo que se ha señalado como un “operación política” liderada por las dos diputadas que promovieron la denuncia y la ex Secretaria General de Comunes que es parte de la corriente interna denominada “izquierda autónoma” al igual que la Diputada Camila Rojas, mismo agrupación que en 2016 expulsó, a través de los medios de comunicación, al actual Presidente de la República del grupo político Izquierda Autónoma; y que hoy operan de forma similar contra las personas de los recurrentes. Como puede concluirse, esta es una práctica asentada en un sector del partido Comunes, que no por minoritario, es menos dañino.

Es de toda lógica la suposición que, dentro de las motivaciones de la operación en la que nos hemos visto envueltos, se realizó una especulación del cálculo electoral en virtud del cual el voto probable de la candidatura al Senado que lideraba Karina Oliva, estos serían traspasados íntegra o considerablemente al resto de candidaturas del pacto, dado el inmediato y conveniente aislamiento forzado de dicha candidatura respecto del pacto y la coalición en su conjunto.

Así las cosas, dicho cálculo demostró desconocer profundamente el comportamiento electoral de la ciudadanía y, a mayor abundamiento, las características del votante que se veía convocado por nuestro proyecto, las que en ningún caso corresponderían a una identificación plena con la propuesta del Frente Amplio y/o Apruebo Dignidad.

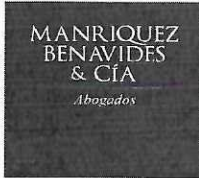
Entonces, no es de extrañar que, con operación política inclusive, de la elección, resultara una distribución de votos que no favoreciera a las otras candidaturas del Frente Amplio ni necesariamente al pacto Apruebo Dignidad. A saber, Fabiola Campillai (candidata Independiente electa) obtuvo el 15,14% de los votos, muy por sobre el 1,84% de Sebastián Depolo, 2% de Rocío Donoso (ambos de Revolución Democrática), el 3,82% de Guillermo Tellier, 5,26% de Claudia Pascual (ambos del Partido Comunista y sólo esta última electa por el pacto Apruebo Dignidad) y, el 4,24% de nuestra candidatura.



En relación con lo anterior, cabe preguntarse sobre la premeditación del actuar en función de los hechos acontecidos desde que se hiciera público el reporte en cuestión, la aplicación de medidas cautelares desproporcionadas e ilegítimas y la desprolija toma de control, a conveniencia, de los órganos del partido Comunes.

Como una muestra más de esta operación, se puede considerar el hecho que la única testigo presentada por la Diputada Camila Rojas, es Carolina García, ya mencionada anteriormente, quien derechamente entrega información falsa dando cuenta de supuestas aseveraciones que no se corresponden con la verdad, sin prueba alguna, pero además omitiendo interesadamente que fue ella quién aprobó los aportes cuestionados de las dos candidatas a la reelección parlamentaria que ingresaron la denuncia.

Otra situación que da cuenta de la utilización política de nuestra situación judicial se presentó en la filtración de la sentencia definitiva del Tribunal Supremo, la cual fue maliciosamente distribuida por algún miembro del Tribunal a personas ajenas a la causa, militantes y a la prensa con la finalidad de asegurar ante la opinión pública la idea de haber actuado de manera antiética e ilegal, que inclusive fue rechazada por la dirección nacional de Comunes mediante un correo electrónico, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



De: Equipo Orgánica <organica@partidocomunes.cl>
Fecha: 12 de febrero de 2022, 00:39:37 CLST
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Sobre graves filtraciones

Hola compa, esperamos que se encuentren bien.

Te escribimos por la filtración que se ha producido en estos momentos y que sabemos ha circulado en nuestros espacios de militancia.

Como debes saber, se ha hecho pública la decisión y fundamentación jurídica del Tribunal Supremo sobre el caso de rendiciones irregulares en la campaña a la Gobernación Metropolitana, mediante una filtración a la prensa que desconocemos y rechazamos. La información que ha circulado confirma que la determinación de nuestro Tribunal ha sido expulsar las personas involucradas en los hechos que ya son de público conocimiento.

Rechazamos cualquier tipo de filtración que no respete los plazos y canales establecidos por nuestros estatutos y la ley, esto es irresponsable con la delicada situación que vive nuestro Partido. En estos momentos nos hemos comunicado con nuestro Tribunal Supremo para corroborar la veracidad del documento que se encuentra circulando y velar por el debido proceso. De todas maneras, valoramos el trabajo que ha realizado el Tribunal Supremo estos meses. Como Dirección Nacional de Comunes respetaremos el fallo que dictamine este órgano una vez nos sea informado formalmente.

Estamos atentas a este suceso y seguiremos informando a nuestra militancia a quien le enviaremos un fuerte abrazo para seguir adelante con el proyecto popular que encarna nuestro partido.

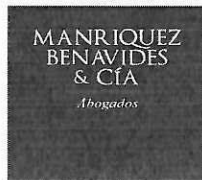
Saludos.

Dirección Nacional

Esto demuestra una vez más el carácter de operación política que han tenido los hechos y relatos contruidos desde las persecutoras, donde Carolina Garcíá en tanto jefa de campaña durante la segunda vuelta del período en cuestión, debió estar al tanto.

Por si todo lo ya mencionado no fuera de la entidad para considerar intervenido el Tribunal Supremo, perdiendo independencia y deviniendo en comisión especial, hemos tenido conocimiento de la forma premeditada y organizada, con la que buscaban excluir a los denunciados dentro de la colectividad, desde la directiva de Comunes para asegurar su fin: expulsar a los denunciados. Dicha intervención se dio en el siguiente contexto:

Con fecha 24 de noviembre de 2021, las señoras HD Camila Ruslay Rojas Valderrama, Carolina Antonia García Moggia, Emilia Schneider Videla y Doris Dayana González Lemunao, informan a determinados militantes que se realizará un Consejo General extraordinario con fecha 27 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas, contraviniendo lo contemplado en los artículo Cuarenta y Siete del Estatuto de Comunes, esto es, sin respetar, el plazo mínimo de citación de tres días y por el medio para notificar, que es mediante publicación en la página web del partido, incluyendo una tabla



de materias a tratar. Según el correo que se remite, se señala que la tabla a tratar en dicho consejo es sobre: directiva, transparencia y refundación, y comparten el protocolo para realización del Consejo, sin aclarar que se trataría de una elección de Directiva Nacional, lo que a su vez contraviene el artículo Cuarenta y Cuatro del Título Décimo Segundo que señala que las elecciones internas deben ser convocadas por el Presidente y Secretario General con al menos una anticipación de sesenta días antes de la elección correspondiente.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, las señoras H.D. Camila Ruslay Rojas Valderrama, Carolina Antonia García Moggia, Emilia Schneider Videla y Doris Dayana González Lemunao informaron a determinados militantes la postergación del Consejo General para el día 01 de diciembre de 2021, a las 18:30 horas, nuevamente incumpliendo nuevamente los artículos antes señalados.

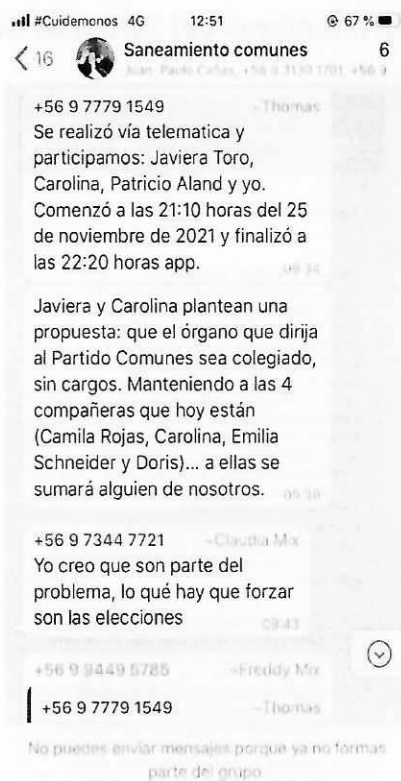
Con fecha 29 de noviembre de 2021, las señoras H.D. Camila Ruslay Rojas Valderrama, Carolina Antonia García Moggia, Emilia Schneider Videla y Doris Dayana González Lemunao informaron a determinados militantes la realización del Consejo General Extraordinario para el día 01 de diciembre de 2021 a las 18:30 horas, señalando nuevamente que la tabla de dicho consejos sería: directiva, transparencia y refundación. Y que a su vez, los votos políticos serán recepcionados hasta el 30 de noviembre a las 12:00 hrs, lo que incumple nuevamente los artículos antes señalados.

El día 01 de diciembre de 2021, se envía vía correo electrónico los votos políticos para la votación del Consejo General, anulando un voto político presentado por un sector opositor y se envía listado ad hoc de consejeros que pueden votar en dicha elección. Esto contraviniendo lo que se habría señalado en el correo de convocatoria sobre los plazos para el conocimiento de la militancia de los votos políticos e invisibilizando a una parte mayoritaria de la militancia con su voto político.

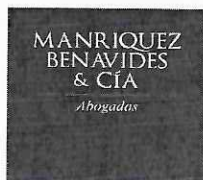
Dentro de las comunicaciones internas a las que tuvimos acceso, en las que ciertos miembros acordaron previamente la configuración los nuevos órganos del partido, iniciando paralelamente un proceso de refundación al

margen de las votaciones convocadas y al margen de las normas contenidas en los Estatutos del Partido vía Whattsapp, se puede observar nuevamente conversaciones del grupo denominado “SANEAMIENTO COMUNES”, en que se da cuenta al menos una reunión paralela en la que participó la señora Javiera Toro, Carolina García, Aland Castro y Thomas Mix.

Se plantean expresamente consensuar la directiva del partido de manera interna, en vez de dejar este proceso al resultado de votaciones conforme a los estatutos.

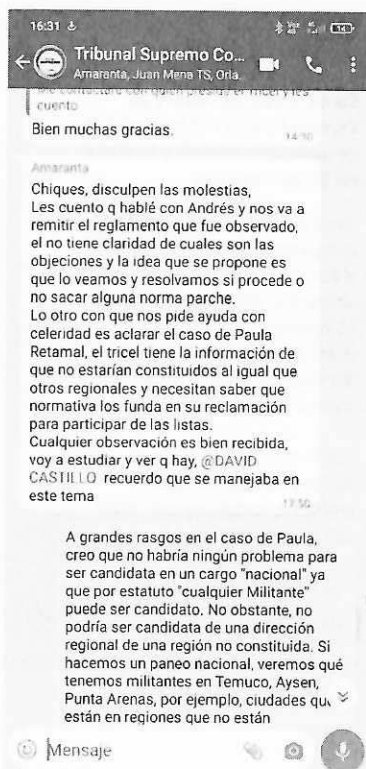


En reunión de miércoles 1 de diciembre, el Consejo General de Comunes, transparenta la decisión de iniciar un proceso de refundación frente a la crisis que atraviesa el partido y se decide nombrar una Directiva Transitoria, tal como ya se había planteado en las comunicaciones



mencionadas, la que es conformada por Ka Quiroz, Camila Rojas, Emilia Schneider, Doris González, Carolina García y Jennifer Lazo.

Por último, y con la única finalidad de demostrar a US. Ilustrísima de la intervención que aún existe dentro del Tribunal Supremo, respecto de personas ligadas a la directiva o a las denunciantes, cómo lo es don Andrés Hidalgo, ex vicepresidente de Comunes, quien en directo contacto con Amaranta Tapia, actual presidenta del Tribunal, le entrega instrucciones para el funcionamiento del Tribunal para que actúe de modo deliberado en contra de ciertos militantes de partido pasando por encima de toda ley y norma, tal como se observa en la imagen siguiente del grupo de comunicaciones de los miembros del Tribunal Supremo.



III. El Derecho

Vulneración al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales

Para comprender a cabalidad que implica la vulneración de esta garantía constitucional, es necesario definir el término comisión especial, que de acuerdo a la autora Valeria Lübbert Álvarez, se define como el “establecimiento de tribunales *ad hoc*, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, **sin que se garantice la imparcialidad o independencia del juzgador**, vulnerando el principio de igualdad conforme al cual todos los ciudadano en idénticas situaciones deben ser juzgados por el mismo tribunal”, y en donde se desprende que el incumplimiento de este precepto constitucional a su vez implica el quebrantamiento de otras garantías constitucionales adicionales, como lo es el debido proceso, que descansa en los pilares de la independencia e imparcialidad (El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia. Revista de Estudios de la Justicia, N° 16, Año 2012, pg. 7-8, disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29453/31230>).

Sobre esta materia, los tribunales han señalado respecto del verbo “Juzgar”, que “10. (...)debe destacarse que la Constitución Política de la República, dispone que nadie puede ser “JUZGADO” por comisiones especiales, lo cual obliga a analizar el acto de juzgar, en el cual todo órgano que ejerce funciones jurisdiccionales, debe respetar las normas mínimas del debido proceso para realizar válidamente un juzgamiento. En efecto, la Comisión Constituyente que redactó nuestra Carta Fundamental, fue de la idea de dejar constancia en actas (Sesiones N°103, pags. 19 y 20), de los requisitos mínimos que debía cumplir un debido proceso que concluye con el juzgamiento, a saber: A) OPORTUNO CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN. Es decir, conocer por parte del acusado con una razonable y debida anticipación los cargos que se formulan en su contra; B) ADECUADA DEFENSA. Es decir, el derecho de ser oído; y C) POSIBILIDAD DE PRODUCIR LA PRUEBA QUE CORRESPONDA (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 17 de octubre de 2013, ROL N°454-2013, Considerando N°10)”, mínimos que podemos ver no se han cumplido de acuerdo a las acciones descritas y desplegadas por los recurridos.

El mismo fallo, mismo considerando, profundiza en que comprende el acto de juzgar, señalando que necesariamente debe cumplir con dos requisitos básicos “que en todo ordenamiento jurídico civilizado se exige a todo juzgador, a todo órgano que decida sobre conductas de terceros y habilitado para ello previamente por el ordenamiento: a saber, que sea independiente, y que sea imparcial. **Y estas exigencias -independencia frente al juzgado, e imparcialidad respecto tanto a lo juzgado como a la persona que es juzgada- se encuentran tan íntimamente entrelazadas que la inexistencia de una conlleva la inexistencia de la otra:** quien carece de independencia difícilmente, por no decir imposible, tendrá imparcialidad para decidir, y quien carezca de imparcialidad, por tener por ejemplo, un interés en el asunto, no podrá tener tampoco independencia (El destacado es nuestro)”, permite evidenciar cómo el actuar del Tribunal Supremo del partido no se ha ajustado a los requisitos mínimos para actuar conforme a derecho, resguardando las garantías y derechos básicos de los recurrentes en su actuar.

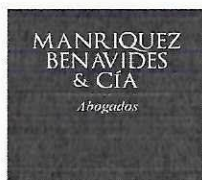
Por otra parte, se ha fallado reiteradamente que el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales también comprende infracciones al debido proceso en cuanto al juzgamiento, como se observa en la siguiente sentencia: “Decimo Tercero. En consecuencia, se encuentra afectada la garantía prevista en el numeral 3º, inciso 5º, del artículo 19 de la Carta Fundamental, el que apunta al acceso, conocimiento y probanza de todos los antecedentes que inciden en la sanción que se aplicó a la recurrente originando en la resolución dictada por la Jefe de Depto. de la Brigada de Investigaciones de Delitos Sexuales. **En efecto, no sujetarse al procedimiento razonable aplicable, la autoridad respectiva se erige como una comisión especial** (El destacado es nuestro)(Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 2021, ROL 37445-2021, Considerando N°13).”

Así mismo, se señala en otro fallo: “Séptimo. Que, en consecuencia, la sanción aplicada en contra de la recurrente, aparece desde ya como arbitraria, toda vez que ha sido el resultado de un proceso en el cual no se permitió conocer con anticipación las razones de su citación, para así

preparar adecuadamente su defensa, y que además, **sus resoluciones de término carecen de la debida fundamentación que permiten estimar que ha sido el resultado de un procedimiento racional y justo.**

Octavo. Que, establecida la arbitrariedad e ilegalidad del proceso sancionatorio seguido en contra del recurrente por las infracciones al debido proceso que han sido individualizadas, ha quedado en evidencia que la sanción aplicada a su respecto, no ha sido consecuencia de una investigación en la cual haya podido ejercer debidamente su defensa, hacer valer sus pretensiones y tener la posibilidad de rendir las probanzas que estimare del caso como, asimismo, de obtener una decisión fundamentada, ajustada a derecho y conforme al mérito del proceso. Noveno. Que, de lo anteriormente relacionado, es posible concluir que, en el caso sub lite, **ha existido una infracción a la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que se ha seguido un proceso disciplinario contra la actora, vulnerándose una serie de normas y principios que estructuran el denominado debido proceso y que vienen a constituir el mínimo de garantías** de las cuales gozan aquel ciudadano que es objeto de un enjuiciamiento, de un integrante del Cuerpo de bomberos de Pitufquén (El destacado es nuestro)(Corte de Apelaciones de Temuco, 26 noviembre de 2021, ROL 9042-2021, Considerando Séptimo, Octavo y Noveno).”

Finalmente, se falla en el mismo sentido en la Corte Suprema, la que señala: “Duodécimo. Que así las cosas, puede concluirse que la decisión adoptada por la Asamblea de Socios de la organización recurrida resultó ser caprichosa, desproporcionada y contraria a la razón o buen juicio, circunstancias que permiten calificarla de arbitraria, vulnerando la garantía constitucional numeral 3°, inciso quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que la recurrida resolvió imponer una sanción **por medio de una resolución que carece de todo fundamento que la legitime, alterando las condiciones de igualdad de armas** en que deben encontrarse los particulares para por sus resolver sus propios medios las disputas que surjan entre ellos, instituyendo así una comisión especial para sancionar una conducta del recurrente que la Asamblea estimaba impropia, pretendiendo zanjar por su sola voluntad y sin brindar argumento



alguno, el conflicto suscitado entre las partes, cuya resolución debe ajustarse a unas reglas mínimas que aseguren un procedimiento que resulten equitativo para todos los que se someten a él.(El destacado es nuestro)(Corte Suprema, 10 de junio de 2020, ROL 143-2020).”

IV. Admisibilidad del recurso

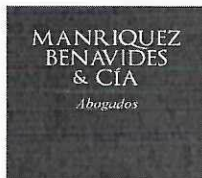
Finalmente, tras haber analizado las acciones desplegadas por los recurrentes, es necesario establecer porque este recurso debe ser admitido, por lo que se analizará punto por punto los requisitos mínimos de cumplimiento para la admisibilidad del recurso de protección establecidos en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

- Constatación de hallarse quien recurre dentro del plazo de 30 días.

La resolución que agotó la instancia administrativa interna del partido Comunes y que configura la última actuación del tribunal ad-hoc conformado como Tribunal Supremo es de 23 de febrero de 2020, por lo que nos encontramos aún dentro de los 30 días. Esta resolución falla el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de 8 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Supremo, recurso que era el único y último medio disponible para la revisión de la sentencia definitiva, que fue pronunciada en única instancia.

- Que haya producido y se acredite una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte un derecho constitucional;

Esta acción u omisión arbitraria o ilegal está configurada por toda la actuación del Tribunal Supremo como comisión especial, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 19 N° 3 inciso Quinto, según ya se ha relatado, y que culmina con la resolución de 23 de febrero de 2020 que pone fin a la instancia administrativa interna.



- El acto u omisión arbitraria o ilegal puede provenir de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado;

El recurrido corresponde al Tribunal Supremo del partido Comunes conformado por las personas naturales Amaranta Tapia, Orlado Wong, Juan Mena y Tania Parada y Carolina García, miembro de la Directiva Transitoria del partido Comunes.

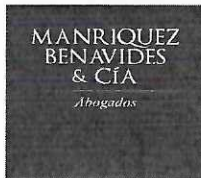
- Que la acción u omisión arbitraria o ilegal redunde, en relación de causa o efecto, en una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido;

El Tribunal Supremo del partido Comunes, al haber actuado como comisión especial o tribunal Ad-Hoc, según lo relatado en los puntos II y III de esta presentación, perturban el legítimo derecho de todo ciudadano a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5to de la Constitución, el cual se encuentra amparado por el recurso de protección conforme a lo señala expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental.

V. Petición concreta.

Conforme a los antecedentes expuestos, solicito se acoja este recurso de protección y se restablezca el legítimo derecho fundamental a no ser juzgado por comisiones especiales consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5to de la Constitución, y en concreto:

1. Se declare que el Tribunal Supremo del partido Comunes que conoció de la causa 16-2021 y que dictó la resolución de 23 de febrero de 2022 que agotó la instancia en ella, se ha configurado como una comisión especial o tribunal ad-hoc, vulnerando lo establecido en el artículo 19 N° 3 inciso 5to de la Constitución Política.



2. Que se deje sin efecto la expulsión de los recurrentes por haber sido ordenada por un Tribunal Supremo configurado como una comisión especial o tribunal Ad-Hoc.

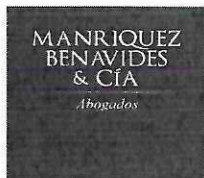
POR TANTO,

En razón de los hechos expuestos anteriormente, y lo dispuesto en los artículos 19 en su número 3 inciso 5to y el artículo 20, así como las demás disposiciones del cuerpo legal de nuestra Constitución Política de la República, y del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales del 17 de Julio de 2015, y demás normas contempladas en Tratados y convenciones internacionales y en normas legales que sean pertinentes;

ROGAMOS A US. ILUSTRÍSIMA tener interpuesto el presente Recurso de Protección, otorgarle tramitación, declararlo admisible y ordenar informar a los recurridos sobre los hechos antes descritos que afectan la garantía constitucional de la recurrente relativa al derecho a no ser juzgado por una comisión especial o tribunal ad-hoc, y en consecuencia se le ordene restablecer así el imperio del derecho y conceder el remedio solicitado con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR.

Conforme a lo establecido en el artículo 3° inciso final del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales del 17 de Julio de 2015, y lo estipulado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, solicito a usted se decrete orden de no innovar respecto a la expulsión de los recurrentes del partido Comunes. Conforme a lo que se ha expuesto en esta presentación, existen serios antecedentes de que la expulsión de los recurrentes fue dictaminada en una causa cuyo conocimiento estuvo a cargo de un Tribunal Supremo del partido Comunes, que se configuró desde su génesis como una comisión especial o tribunal ad-hoc prohibido por la Constitución.



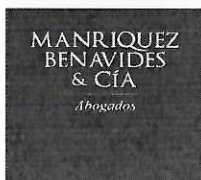
Por tanto, se solicita que se decrete, como Orden de No Innovar, por los fundamentos esgrimidos en lo principal, se suspendan los efectos de la expulsión de los recurrentes Karina Oliva, Martín Miranda, Jorge Ramírez, Camila Ríos, José Robredo Hormazabal, Jean Flores Quintana y Luis Romero Golzio, mientras no se falle este recurso de protección, notificando de ello al SERVEL.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

A VSI ruego tener por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución de 23 de febrero de 2022 del Tribunal Supremo del partido Comunes en causa 16-2021, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por Karina Oliva, Martín Miranda, Jorge Ramírez, Camila Ríos, José Robredo Hormazabal, Jean Flores Quintana y Luis Romero Golzio, y que agota la instancia administrativa.
- Sentencia de 8 de febrero de 2022 del Tribunal Supremo del partido Comunes en causa 16-2021 que resuelve la expulsión del partido Comunes de Karina Oliva, Martín Miranda, Jorge Ramírez, Camila Ríos, José Robredo Hormazabal, Jean Flores Quintana y Luis Romero Golzio.

TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. Designamos como abogado patrocinante a don Juan Carlos Manríquez Rosales, Cédula de Identidad N° 10.232.501-k, domiciliado en Bandera N° 341, of. 759, comuna de Santiago, para que nos represente en estos autos, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, en especial la facultad de desistirse, transigir y comprometer dentro del proceso. Se designa como forma de notificación el correo jcmanriquez@mbcia.cl



KARINA LORETTA OLIVA PÉREZ
RUT 16.029.379-9

CAMILA ANDREA RÍOS PUEBLA
RUT 18.248.542-K

JORGELUIS RAMÍREZ FLORES
RUT 13.449.939-7

LUIS NICOLÁS ROMERO GOLZIO
RUT 16.696.546-2

JOSÉ ROBREDO HORMAZABAL
RUT 13.756.657-5

MARTÍN IGNACIO MIRANDA SEPÚLVEDA
RUT 18.446.070-K

JEAN ALEXANDER FLORES QUINTANA
RUT 17.888.636-3

JUAN
CARLOS
MANRIQU
EZ
ROSALES

Firmado
digitalmente por
JUAN CARLOS
MANRIQUEZ
ROSALES
Fecha:
2022.03.25
20:12:09 -03'00'